



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

RAD: 087583184002-**2019-00224**-00.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: AMALIA ROSA MANGA MARIN.

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referencia, informándole que fueron fijadas fechas del 18 de noviembre de 2019 y 20 de enero del año 2020, para surtir audiencia de que trata el artículo 579 del CGP y el demandante con su apoderado judicial no asistieron. Sírvasse Proveer.

La secretaria

Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Soledad, marzo trece (13) De Dos Mil Veinte de (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y constatado que en dos oportunidades se han citado a los interesados en esta acción judicial a fin de surtir audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, sin que hubiese sido posible su realización, esta funcionaria judicial oteando el expediente advierte que es factible hacer uso de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, profiriendo sentencia de plano, habida cuenta que en la demanda la parte actora no ofreció medio de prueba alguno distinto al documental, y si bien es cierto, se decretaron de oficio por parte de esta funcionaria en el auto calendado agosto 23 de 2019, el interrogatorio de parte y las testimoniales de los señores Emilio Manga Mendoza y Juana Evangelista Marin Arzuza, considera el despacho que las mismas resultan innecesarias para definir de fondo el asunto planteado, pues con las documentales aportadas y tenidas en cuenta en el referido auto es suficiente para adoptar una decisión que dirima la cuestión, razón por la cual se rechazarán y presidirán de la práctica de las mismas.

Por ello, se pasa a dictar sentencia de fondo que resuelva las pretensiones de la demanda. Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran cumplidos, el juzgado es competente para conocer del presente proceso, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado como tampoco se advierte impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver, mediante la presente sentencia, la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por la señora AMALIA ROSA MANGA MARIN, a través de apoderado judicial pretendiendo que se anule el registro civil de nacimiento con serial 9863905 de la Notaria Segunda de Barranquilla, realizado el 19 de junio de 1985, donde aparece como país de nacimiento Colombia cuando en realidad nació en el Estado de Zulia Distrito Federal de Venezuela el 20 de agosto de 1978.

2.- RAZON, CAUSA O FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

2.1 De Hecho: Se sintetizan así:

2.1.1. Manifiesta la parte actora que en el año de 1979 fue registrada en Venezuela por sus padres NICOLAS EMILIO MANGA MENDOZA y JUANA EVANGELISTA MARIN ARZUZA, quienes manifestaron que su nacimiento fue el día 20 de agosto de 1978 en el Estado Zulia del Distrito Federal de Venezuela.

2.1.2. Indica que en el año de 1985 fue registrada en la Notaría Segunda del Circulo notarial de Barranquilla, por sus padres NICOLAS EMILIO MANGA MENDOZA y JUANA EVANGELISTA MARIN ARZUZA, quienes manifestaron que era nacida en Barranquilla Atlántico, el día 29 de agosto de 1978.

2.1.3. Alega que desea la anulación del registro civil de nacimiento colombiano, para evitar posibles consecuencias jurídicas por aparecer como nacida en ambos países.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida la demanda por este despacho judicial mediante auto calendado Veintiocho (28) de abril de la pasada anualidad, se imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el Art. 577 numeral 11 y 579 del C.G.P.

Notificándose debidamente al agente del ministerio público el día 20 de junio del año en curso. Mediante proveído de fecha 06 d junio de 2018, no se accedió la renuncia de poder conferido al Dr. SNYDER ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, y mediante auto de fecha

Se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora mediante auto de fecha 13/05/2019, posteriormente en auto calendado agosto 23 de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda y las que de oficio consideró el despacho pertinentes y se fijó fecha para la práctica de las pruebas y para proferir sentencia conforme a los lineamientos del artículo 579 del CGP., para el día 18 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., llegado el día y la hora los interesados no comparecieron pero el apoderado judicial de la accionante presentó excusas por su inasistencia el día 21 de noviembre de 2019, solicitando se sirviera fijar nueva fecha. Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se fijó nueva fecha para surtir la audiencia para el día 20 de enero de 2020 a la 1:30 p.m., sin que a ella arribaran los interesados, considerando el despacho que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, por lo expresado líneas arriba.

6.-CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico Principal

En atención a todos los lineamientos fácticos y probatorios que obran dentro del expediente, el problema jurídico principal a desentrañarse por este Despacho, consiste en determinar en rasgos generales, si:

Están o no dados los presupuestos fácticos y jurídicos para que se ordene la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento a nombre de la señora AMALIA ROSA MANGA MARIN con serial 9863905 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, realizado el 19 de junio de 1985, en el cual por error aparece como lugar y país de nacimiento la ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico en Colombia, cuando en realidad su nacimiento se llevó a cabo el día 20 de agosto de 1978 en el Estado Zulia del Distrito Federal de Venezuela?

6.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Agotado el trámite respectivo en esta instancia, y expuesto el lineamiento argumentativo que demarcará esta sentencia, procede esta funcionaria a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que el Estado Civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. No obstante, el Decreto 1260 de 1970 en el artículo 89, modificado por el Decreto 999 de 1988, establece que las inscripciones del estado civil, una vez autorizados, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión o por disposición de los interesados.

Al referirse a las alteraciones del estado civil de la persona, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-729/11, señaló:

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esto último es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "los inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que lo competencia del juez está restringida o aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales debe determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en las cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, se tiene entonces, que el registro civil es la constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de los personas naturales, a través de este se puede conocer la situación jurídica en la familia y sociedad de cada persona por medio del cual se garantiza el ejercicio de derechos y deberes, el cual juega un papel importante en nuestra sociedad,

ya que a través de este se busca una verdadera efectividad a la hora de reclamar ciertos derechos y de cumplir con determinados deberes y obligaciones.

Por otra parte el registro civil constituye un medio de prueba, dejando constancia de los hechos que ocurren en la vida de una persona lo cual es responsabilidad del Estado pues a través este se puede identificar a una persona y se puede saber qué actos pueden ser realizados por esta.

En sentencia de tutela T-231 de 2013, es menester indicar en cuanto al sexo como atributo del estado civil lo siguiente:

Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, *“el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*, se trata de *“la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”*

El sexo ha considerado esta Corporación, es un componente objetivo del estado civil, es un hecho de la naturaleza física que caracteriza a la persona y la individualiza¹ y constituye un requisito esencial en el registro de nacimiento y en el registro de defunción (artículo 80 Decreto 1260 de 1970).

Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260/70, previó que. *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de una decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”*.

De lo anterior se puede extraer que la nacionalidad forma parte o constituye un atributo del estado civil de una persona y cuando implica una alteración sustancial del mismo, como en el caso que nos ocupa, se debe acudir a la vía judicial para que modifique o ajuste a la realidad la situación anómala.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la señora AMALIA ROSA MANGA MARIN, solicita que sea cancelado o anulado el registro civil con indicativo serial N°. 9863905 (folio 5), expedido por la Notaría segunda del Circulo de Barranquilla, en el cual figura su nacimiento se produjo el día 20 de agosto de 1978 en la ciudad de Barranquilla Departamento del Atlántico en el país de Colombia, pero que realmente ocurrió en la misma fecha en el en el Estado Zulia del Distrito Federal de Venezuela.

Analizada las pruebas del Estado Civil que se aportaron al proceso a folios 4, 5 y 7, se tiene que la demandante está legitimado en la causa activa para formular la presente acción, pues se trata de sus Registros Civiles de nacimiento.

¹ T-504-94.

Conforme a los hechos y pruebas obrantes en el expediente, esta falladora observa que efectivamente en el registro civil de nacimiento de la demandante expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla con indicativo serial N° 9863905, se anotó como como lugar y país de nacimiento la ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico en Colombia, dando origen al inconveniente que afecta el acta contentiva de este Registro Civil de nacimiento sentado el día 19 de junio de 1985 por sus padres los señores JUANA EVANGELISTA MARIN ARZUZA y NICOLAS EMILIO MANGA MENDOZA, encontrándose probado a través del registro civil de nacimiento No. 5434 del 29 de noviembre de 1979 sentado en el Estado Zulia Distrito de Maracaibo, que ese fue el verdadero lugar de su nacimiento, ello se encuentra corroborado por lo consignado en la copia del documento de identidad de la demandante expedido el 24 de marzo de 1998 en el Municipio de Malambo en el cual se logra advertir que en él, aparece como nacida el día 20 de agosto de 1978 en Maracaibo Estado Zulia Venezuela.

Por lo anterior se colige que en realidad se estaría alterando su estado civil al indicarse en el registro civil expedido en Colombia que su nacimiento se produjo en este país, lo cual no se ajusta a la realidad de la demandante, siendo necesario que esta funcionaria intervenga para asegurar el pleno goce de sus derechos derivados del estado civil que la cobija.

Ambos registros civiles coinciden en la fecha de la su nacimiento el cual se produjo el 20 de agosto de 1978 y en el nombre de sus progenitores los señores JUANA EVANGELISTA MARIN ARZUZA y NICOLAS EMILIO MANGA MENDOZA, por lo que se verifica que si corresponden a la actora y si bien es cierto, el artículo 251 del CGP, establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados, para nadie es un secreto la situación irregular que se viene presentando en el vecino país de Venezuela desde hace meses atrás, trayendo como consecuencia el éxodo masivo de sus residentes hacia este país y debilitándose las relaciones internacionales entre ese ente territorial y nuestro país Colombia, haciendo muy difícil para sus nacionales acceder a este requisito de ley, por ello para garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará aplicabilidad al principio de la buena fe dando al documento aportado en copia el valor probatorio que merece para determinar la veracidad de las apreciaciones contenidas en él, máxime cuando también se aporta como sustento de las pretensiones la copia de la cedula de ciudadanía No. 32.612.604 expedida a la demandante en Colombia Municipio de Malambo, donde se ratifica su verdadero lugar de nacimiento.

En tales circunstancias, y no existiendo fundamento plausible para mantener vigente el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla con indicativo serial N° 9863905., se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda formuladas por la señora AMALIA ROSA MANGA MARIN, anulando el registro civil serial 9863905.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de CANCELACION O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por la señora AMALIA ROSA MANGA MARIN.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Oficiése a la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla Atlántico, para que proceda anular el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora AMALIA ROSA MANGA MARIN, registrado bajo serial N°. 9863905 sentado el día 19 de junio de 1985 por su progenitor señor NICOLAS EMILIO MANGA MENDOZA.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla Atlántico, para que tome atenta nota a lo decidido en esta providencia.

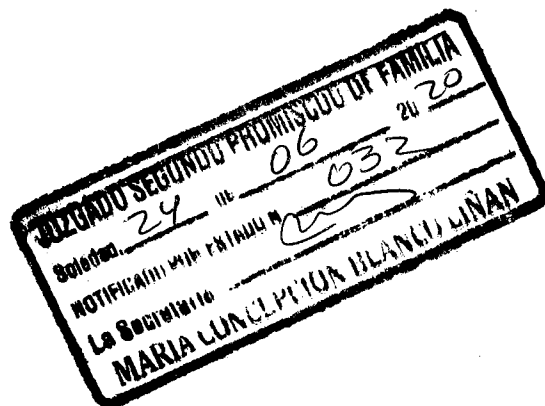
CUARTO: Reprodúzcase el acta contentiva de esta providencia a costas de las partes, previa solicitud y cancelación de arancel judicial.

QUINTO: una vez cumplidas todas las ordenaciones impartidas en esta providencia, archívese el presente proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado esta providencia.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



03